

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17001310300520230018902

Auto Interlocutorio N.º 46

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Avoca esta Sala el resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales - Caldas, el 20 de febrero de 2024, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesto por Mónica María Cardona Palacio y otros en contra de Sbs Seguros Colombia S.A y otros

I. ANTECEDENTES

En auto del 20 de febrero hogaño la Juez a quo decretó las pruebas y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en dicho proveído se negó la declaración de parte *“comoquiera que el C.G.P. no estableció la posibilidad de valerse de la declaración de la propia parte.”*

Inconforme con la decisión, a través de memorial del 26 de febrero de 2024, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que, desde el escrito de contestación se solicitó la declaración de las partes María del Pilar López Martín y/o Yuly Marcela Castaño Lancheros en su condición de representantes legales de Autolegal S.A, señalando el objeto que tenía este medio de prueba; aunado a ello, adujo que no es cierto, lo considerado por la Juez, ya que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la relevancia de la declaración de parte y la regulación de ésta en la codificación mencionada anteriormente¹.

En providencia del 20 de marzo del presente año, se negó el recurso de reposición;

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencia STC9197-2022 del 19 de julio de 2022, radicación No. 11001-02-03-000- 2022-02165-00. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

argumentando que, la postura de la doctrina y jurisprudencia no ha sido pacífica; además, que dicha figura jurídica no se encuentra reglada en el C.G.P y que, en todo caso, el juzgador tiene el deber de hacer un interrogatorio de parte exhaustivo por lo que dicha prueba resulta innecesaria.

En consideración a lo anterior, se le concedió el recurso de apelación y en el término de traslado dado para ello, la parte demandada amplió los reparos reiterando lo dicho en el escrito principal.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Previa revisión de procedencia del recurso, deberá la Sala responder si se debe o no decretar la declaración de la coparte.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”².

De conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

² Sentencia SC4415/16

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este Código”³.

Ha de decirse que el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del CGP.

Se debe señalar que, en el auto objeto de alzada se negó la declaración de parte como prueba, supuesto que está contemplado en el numeral tercero del precitado artículo; aunado a ello fue censurado oportunamente por quien se vio afectado con dicha determinación y se encontraba legitimado para ello; de allí que, se cumplan con los presupuestos básicos para proceder con su análisis.

3. Sobre la declaración de parte.

Respecto a la declaración de parte que pretende el recurrente se practique, es preciso recordar el artículo 165 del Código General del Proceso que trata sobre los medios de prueba, lo incluye entre su listado de la siguiente forma:

<<Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.
(...)>>

De esta manera, ha de iniciarse diciendo que no es cierto, que no esté regulado en el Código General del Proceso, como lo concluyó la A quo, pues basta con remitirnos a dicha norma para avizorar que si se encuentra contemplado.

Ahora bien, lo que sí es cierto es que tal como planteó la Juzgadora de instancia, la discusión doctrinal no ha sido pacífica en lo que concierne a dicho medio, pues mientras una parte defiende la tesis, según la cual, la parte es el mejor testigo y por tanto, quien tiene mejor conocimiento de los hechos, otra postura sostiene que el estatuto procesal vigente no permite la declaración de parte sino que insiste en que lo que se busca con el interrogatorio de parte es la confesión, aunado a la exhaustividad que exige el artículo 372 del interrogatorio que de oficio debe hacer el juez.

Es precisamente esta segunda posición la que ha escogido la juez; sin embargo esta

³ Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley

Magistratura, considera que aquella es una visión restrictiva que cierra la puerta al medio de prueba de manera anticipada, desconociendo que cada elemento probatorio goza de unas etapas para ser validada en el proceso, tal como se pasa a explicar.

Al revisar la regulación adjetiva, puede encontrarse que desde su solicitud, es necesario brindar al juez certeza sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de cada prueba, so pena de su rechazo⁴, incluso exige que se delimite el objeto de la prueba a fin de resolver sobre aquello.

Luego, al momento de su práctica también ofrece a quien conduce el proceso la posibilidad de rechazar “las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias”⁵; en el caso que nos invoca, es decir de los interrogatorios y declaraciones de parte, establece que se podrán “*excluir las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas*”⁶.

Finalmente, está la etapa de la valoración, que impone el deber de apreciar en conjunto las pruebas de cara a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y exponiendo de manera razonada el mérito que se le asigne a cada prueba⁷.

De esta manera las cosas y partiendo de que como ya se dijo, no es cierto que la declaración de parte no esté regulada en el Código General del Proceso, concluir de entrada que la declaración de parte es inútil en esta etapa del proceso, resulta ser adelantado, de cara con el objeto de la prueba que fue descrito desde la contestación y teniendo en cuenta que la audiencia inicial aún no se ha llevado a cabo.

Ahora, puede ser que al momento de la práctica, como en muchas ocasiones ocurre, que el interrogatorio exhaustivo que hace el juez en la audiencia inicial, baste para cumplir con el objeto de la prueba; sin embargo, tal como se dijo en líneas anteriores, para esta etapa también tendrá el juez herramientas para limitar o rechazar intervenciones innecesarias.

A lo anterior ha de agregarse que la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil, en sede de tutela, se pronunció sobre el particular y en palabras que hoy hace suyas esta Magistratura explicó que:

⁴ **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁵ Código General del Proceso. Artículo 373

⁶ Código General del Proceso. Artículo 202

⁷ Código General del Proceso. Artículo 176

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas».⁸

Así las cosas, esta Magistratura no convalida la decisión tomada en primer grado, que restringe de manera anticipada una prueba que está reglamentada y que de cara al objeto que se describe desde el momento de la contestación, resulta útil, conducente y pertinente para el debate planteado.

5. Conclusión

Corolario de lo anterior, se revocará parcialmente el proveído del 20 de febrero hogaño y en su lugar, se dispondrá el decreto de la declaración de parte solicitada por una de las partes que conforma la pasiva de esta Litis.

No se condenará en costas por cuanto salió avante el recurso planteado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por el por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales - Caldas, el 20 de febrero de 2024, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesto por MONICA MARIA CARDONA PALACIO y otros en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y otros respecto al ítem que negó la declaración de parte y en su lugar disponer el **decreto** de la declaración de parte de María del Pilar López Martín y/o Yuly Marcela Castaño Lancheros.

⁸ Sentencia STC9197-2022 de diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia
Auto niega decreto de prueba
17001310300520230018902

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1f05e873e1dae94407c025b90048f8970bbcdf2258eb1d099799fd95b1688**

Documento generado en 08/05/2024 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>